

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Barrancabermeja, Septiembre (11) de dos mil veintitrés (2023)

**OBJETO DE LA DECISIÓN**

Procede el Juzgado a resolver la impugnación interpuesta por el accionante **JUAN CARLOS RODRÍGUEZ CALDERÓN** contra el fallo de tutela fechado Treinta y uno (31) de Julio de dos mil veintitrés (2023), proferido por él **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA**, dentro de la acción de tutela interpuesta contra de **CONTRATISTAS UNIDOS EL LLANITO LTDA**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al trabajo, estabilidad laboral reforzada por motivos de salud, debilidad manifiesta, mínimo vital, seguridad social, salud, dignidad humana e igualdad, siendo vinculados de manera oficiosa a ARL AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., así como al MINISTERIO DEL TRABAJO -OFICINA TERRITORIAL BARRANCABERMEJA-.

**ANTECEDENTES**

Al hacer uso de la acción de tutela, el aquí accionante **JUAN CARLOS RODRIGUEZ CALDERON** pretende que este despacho, reconozca y ampare los derechos fundamentales presuntamente vulnerados por parte de **CONTRATISTAS UNIDOS EL LLANITO LTDA** por lo que en consecuencia solicita se le ordene al aquí accionado que:

***“PRIMERA: AMPARAR** mis derechos fundamentales al trabajo, estabilidad laboral reforzada por razones de salud, debilidad manifiesta, mínimo vital y móvil, seguridad social, salud, dignidad humana e igualdad.*

***SEGUNDA: DECLARAR** que la empresa **CONTRATISTAS UNIDOS EL LLANITO LTDA** finalizó mi contrato de trabajo con violación a lo dispuesto en la ley 361 de 1997 y a la jurisprudencia de las altas cortes colombianas, lo cual hace que se presuma un despido discriminatorio con ocasión a mi estado de salud al ser beneficiario de **FUERO DE ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA** y no en una causal objetiva de terminación, con base en lo expuesto.*

***TERCERA: DECLARAR LA NULIDAD O INEFICACIA DEL DESPIDO EFECTUADO POR MI EMPLEADOR** el día 29 de noviembre de 2022*

efectuado por mi empleador la empresa **CONTRATISTAS UNIDOS EL LLANITO LTDA.**, porque es obligación legal de un empleador solicitar autorización al Ministerio del Trabajo para finalizar el vínculo laboral, cuando es conocedor de los padecimientos de salud, que tenían incidencia directa sobre las actividades del trabajador.

**CUARTA:** Que como consecuencia de lo anterior se **ORDENE** a la empresa accionada **CONTRATISTAS UNIDOS EL LLANITO LTDA** a realizar mi **reintegro laboral sin solución de continuidad** al cargo que desempeñaba o a uno de igual o superior jerarquía teniendo en cuenta las restricciones y recomendaciones de salud emitidas por mi EPS Sanitas e IPS, mis limitaciones de trabajo y posibilidades físicas conforme a lo estipulado en los Artículos 11, 25, 48, 53, 54 Constitucional, Decreto 2943 de 2013; Ley 19 de 2012; Decreto 2463 de 2001; Ley 789 de 1997; **Sentencia SU 049 de 2017**, siendo acreedor de todos los derechos derivados de la prestación personal de mi servicio, previo examen médico de ingreso por parte de medicina laboral de la empresa.

**QUINTA: ORDENAR** a **CONTRATISTAS UNIDOS EL LLANITO LTDA.**, pagar a título de indemnización 180 días de salario, tal y como lo ordena el artículo 26 de la ley 361 de 1997, por NO haber sometido el caso del suscrito trabajador al conocimiento del Ministerio del Trabajo y de esta forma obtener la debida autorización para terminación del vínculo laboral.

**SEXTA: ORDENAR** a **CONTRATISTAS UNIDOS EL LLANITO LTDA.**, que, como consecuencia del reintegro sin solución de continuidad, dentro de las 48 horas posteriores a la emisión del fallo, pague al suscrito los salarios, prestaciones sociales, vacaciones, aportes a seguridad social integral y demás acreencias laborales dejadas de percibir desde el **30 de noviembre de 2022** y hasta que el reintegro y reasignación laboral correspondientes se hagan efectivos.

**SÉPTIMA: ORDENAR** la vinculación a la presente acción constitucional de la oficina del Ministerio del Trabajo de Santander, con fin de que informe si el empleador, **CONTRATISTAS UNIDOS EL LLANITO LTDA.**, con antelación al **29 de noviembre de 2022** solicitó o no la correspondiente autorización para el despido del señor **Juan Carlos Rodríguez Calderón**”

Como hechos que sustentan el petitum manifiesta el accionante que se encontraba laborando con la entidad accionada desde el 16 de marzo de 2019, El accionante prestó sus servicios personales a la empresa CONTRATISTAS UNIDOS EL LLANITO LTDA., desde el 16 de junio de 2022 hasta el 29 de noviembre de 2022, mediante contrato de trabajo a término fijo inferior a un año, en el cargo de supervisor.

El 30 de julio de 2022 sufrió accidente laboral estando dentro de su horario de trabajo y en las instalaciones de la empresa CONTRATISTAS UNIDOS EL LLANITO LTDA.

El 1 de agosto de 2022 y como consecuencia del intenso dolor en su brazo y hombro derecho, informó al empleador a través del ingeniero líder de proyectos sobre lo ocurrido.

Se encontraba solo y sin ningún compañero de trabajo, que lo ayudara con mi actividad.

De conformidad con lo contenido en el dictamen emitido por ARL AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., se evidencia que las pruebas aportadas por la empresa CONTRATISTAS UNIDOS EL LLANITO LTDA., en cuanto al evento ocurrido, no corresponden a la realidad de los hechos acaecidos el pasado 30 de julio de 2022, pues se encontraba solo y sin ningún compañero de trabajo.

El día 4 de agosto de 2022, se le realizó ecografía de tejidos blandos en las extremidades superiores-brazo derecho, diagnosticándose “Ruptura completa del tendón largo del bíceps con retracción de su vientre muscular...”.

Como consecuencia del evento que realmente fue laboral, pero que actualmente se encuentra en controversia ante las juntas de calificación de invalidez, empezó a presentar cuadro clínico de dolor en brazo y hombro derecho posterior a trauma directo, dolor a la movilización y palpación de los mismos además de la pronosupinación en estos.

El 3 de octubre de 2022, la empresa CONTRATISTAS UNIDOS EL LLANITO LTDA., no obstante conocer del evento y que además se encontraba en medio de un tratamiento médico inicial, le entregó preaviso de terminación del contrato de trabajo

El pasado 12 de octubre de 2022, ARL AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., le notificó del evento como ENFERMEDAD COMÚN.

Desde el accidente laboral del 30 de julio de 2022, el accionante comunicó de manera ágil y oportuna a la empresa CONTRATISTAS UNIDOS EL LLANITO LTDA las recomendaciones y restricciones laborales emitidas por su EPS, así como sus atenciones médicas, epicrisis y toda la documentación generada por el evento del las cuales han sido permanentes y continuas con sus especialistas.

La empresa CONTRATISTAS UNIDOS EL LLANITO LTDA no pidió, ni le fue concedida autorización del Ministerio del Trabajo para dar por terminado el contrato laboral, pese a encontrarse en circunstancias de debilidad manifiesta y por lo tanto gozar de fuero de estabilidad laboral reforzada por razones de salud.

Al momento de su despido se encontraban vigentes las recomendaciones y restricciones médicas impartidas por el correspondiente médico tratante y el médico

ocupacional, al igual, que el proceso de controversia en curso por calificación de origen ante la ARL Axa Colpatria, sin que a la fecha de presentación de esta acción constitucional exista cierre medico por parte de sus médicos tratantes respecto de sus patologías.

Posterior a la terminación de su contrato de trabajo, la empresa CONTRATISTAS UNIDOS EL LLANITO LTDA, vinculó a otra persona adscrita a otro frente de trabajo, al cargo que venía desempeñando en el Contrato No. 2579534. Es así como se contradice CONTRATISTAS UNIDOS EL LLANITO LTDA al señalar en preaviso de fecha 03/10/2022 que su contrato finalizó con ocasión al tiempo pactado respecto del contrato.

Después de la fecha de su despido, su proceso de rehabilitación integral se truncó en su totalidad, ante las barreras administrativas impuestas por la EPS al estar desvinculado al sistema contributivo y ante la ARL en la no atención oportuna con especialistas, las cuales hoy por hoy son el motivo de la pérdida de su brazo derecho conforme a valoración con ortopedista y traumatólogo de fecha 08/03/2023.

Informa que tiene 53 años, que tiene una afectación crónica en su salud debido a la imposibilidad de recibir atención oportuna, de calidad y con total continuidad al haber sido despedido y desvinculado de la seguridad social integral por parte de CONTRATISTAS UNIDOS DEL LLANITO LTDA; que ello le ha impedido acceder a un nuevo trabajo digno que le permita gozar de un mínimo vital y móvil para él y para su hogar, y cada vez que se presenta a alguna vacante laboral y se percatan de su problema en el brazo es descartado como aspirante.

Agrega que, a partir de su despido, su núcleo familiar se ha visto seriamente afectado pues la escasez de dinero ha imposibilitado la consecución de alimentos, el pago de arriendo de la vivienda, salud, transporte, entre otras necesidades básicas de toda familia, entendiéndose que no solamente los elementos básicos de subsistencia son lo que conforman el mínimo vital de una persona y su núcleo familiar.

## TRAMITE

Por medio de auto del Dieciocho (18) de Julio de dos mil veintitrés (2023) el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA, dispuso admitir la presente acción tutelar en contra de CONTRATISTAS UNIDOS EL LLANITO LTDA, y ordenó la vinculación oficiosa de la ARL AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., así como al MINISTERIO DEL TRABAJO -OFICINA TERRITORIAL BARRANCABERMEJA-.

## RESPUESTA DEL ACCIONADO Y VINCULADOS

El accionado CONTRATISTAS UNIDOS EL LLANITO LTDA, así como los vinculados de manera oficiosa ARL AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., y MINISTERIO DEL TRABAJO -OFICINA TERRITORIAL BARRANCABERMEJA- vía correo electrónico allegó respuesta a la acción constitucional que nos ocupa durante el termino de traslado del escrito tutelar.

## SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Cumplido el trámite legal, en sentencia del Treinta y uno (31) de Julio de dos mil veintitrés (2023), el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA, resolvió DECLARAR la improcedencia de la presente acción de tutela instaurada por JUAN CARLOS RODRÍGUEZ CALDERÓN contra CONTRATISTAS UNIDOS EL LLANITO LTDA al considerar que:

*(...)En el asunto sometido a consideración del Despacho, se reclama por la parte accionante JUAN CARLOS RODRÍGUEZ CALDERÓN la protección de sus derechos fundamentales al mínimo vital y a la estabilidad laboral reforzada, los cuales considera vulnerados por parte de la entidad CONTRATISTAS UNIDOS EL LLANITO LTDA, al haberlo desvinculado del trabajo a pesar de que era merecedor de la estabilidad laboral reforzada a causa de su estado de salud. Frente a lo anterior, el accionado sostuvo que la terminación del vínculo se debió a una causal objetiva -expiración del plazo pactado-, y no la condición de salud del trabajador, tal como este lo afirma.*

*Vistas las manifestaciones de las partes, así como los documentos allegados, el Despacho advierte que no se observa que la causa de terminación de la relación estuviera cimentada en la condición de salud que dice padecer; es decir, no se concluye que la finalización del vínculo se haya debido a las limitaciones en salud que alega.*

*A pesar de las manifestaciones del actor, no existen recomendaciones o restricciones de tipo laboral impartidas con ocasión de su estado de salud, ni se conoció de alguna afectación que le impidiera o dificultara sustancialmente el desempeño normal de sus labores; o por lo menos, que dicha información se pusiera en conocimiento del empleador. Contrario a ello, se tiene en el concepto de aptitud laboral de 11 de octubre de 2022 que se consignó “Puede realizar actividades propias del cargo”, sin ninguna restricción diferente a bajar de peso. Explicado lo anterior, este Despacho Judicial concluye que en el presente asunto no hay lugar a conceder la protección reclamada, pues se insiste, de las pruebas allegadas y practicadas no se concluye que la terminación del vínculo se hubiese cimentado en el estado de salud del actor.*

*Por tal razón, concluye el Despacho que la presente acción constitucional debe ser desestimada, por improcedente.(...)*

## IMPUGNACIÓN

El accionante **JUAN CARLOS RODRÍGUEZ CALDERÓN** sustentó la impugnación contra el fallo proferido por el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA mediante providencia de Treinta y uno (31) de Julio de dos mil veintitrés (2023) en los siguientes términos:

*“A juicio del suscrito, el honorable despacho en su función de juez constitucional ha incurrido en varios desatinos que a la sazón de la verdad significan una negativa al verdadero acceso a la justicia y hacen para mí nugatorio el haber acudido a la administración de justicia.*

*El mayor de los errores en éste caso es haber establecido como punto central de la discusión sobre mis derechos fundamentales y mi estado de salud el concepto médico ocupacional del médico de la empresa empleadora, el cual se expide como resultado de un somero examen únicamente visual y osteomuscular de egreso y haber dejado a un lado el análisis real y material de mi caso, de mi historia clínica y de mi situación de salud desde el punto de vista de lo que a lo largo de éste tiempo registraron mis médicos tratantes en mi historia clínica.*

*En resumen, es un error protuberante el haber puesto por encima de los conceptos y criterios de mis médicos tratantes (Los de la EPS, por cuanto los verdaderos médicos tratantes de un paciente son los que llevan los tratamientos con la periodicidad que el caso requiere), las historias clínicas y mis realidades en salud, el concepto del médico ocupacional de quién para nadie es un secreto, solamente se consulta dos veces en una relación laboral, al ingresar y al salir y quien muchas veces ni siquiera se toma el tiempo o la molestia de revisar la historia clínica así como pacientes la presentemos en consulta.*

*El examen de las evidencias que allegue, con los que acompañé la acción de tutela no fueron estudiados a profundidad y mucho menos al detalle, por el contrario al parecer el fallo es una decisión que tomó como referente el no haberse indicado recomendaciones o restricciones al momento del retiro por parte del médico contratado por mi empleador y desarrollando una tesis apresurada, con un afán evidente de buscar la improcedencia de la acción, por cuanto los motivos para mi despido fueron sustentados en una causal objetiva que realmente a la luz de los sucesos y las probanzas aportadas no existe.*

**La omisión del verdadero contexto de la situación por parte del juez de tutela** es lo que ocasionó que se tomase una decisión declarando improcedente el único mecanismo inmediato para la protección de mis derechos y aquella falta de análisis completo y sistemático de mi caso no hace juego con la razón de ser de la jurisdicción constitucional. Los principios en que se sustenta el estado social de derecho que rige en Colombia tienen por bandera la protección material y no puramente formal de los derechos de los individuos asociados al estado, esto es, la primacía del derecho sustancial; analizar los casos en los que se reclama un amparo a derechos fundamentales ante la jurisdicción constitucional solamente con una o dos de las pruebas sin estudiar el contexto completo es dar prevalencia a la ley como ley y significa un retroceso hacia el estado de derecho, “dura es la ley, pero es la ley” y esa parece haber sido la cláusula utilizada por el honorable juez para concluir que el motivo de mi despido fue una causal objetiva, es decir, el artículo 61° literal C del C.S.T. y nada más.

Valga decir, aquella forma de decidir casos por parte del operador jurídico murió al haberse promulgado la Constitución de 1991. **Esa actuación por parte del Juez de tutela además de desampararme a mi, también desprotege a mi núcleo familiar el cual se conforma por dos menores de edad y mi esposa,** significa favorecimiento a un empleador que siempre desde la ocurrencia de mi evento ha actuado de mala fe, con estrategias torticeras, mañosas y engañosas en contra de la situación y los derechos del suscrito, empleador que reportó con exceso de mora el evento laboral ocurrido a mi persona ante la ARL (8 días después del día en que lo reporté ante mi empleador), empresa que ante mis solicitudes y peticiones no escritas siempre se negó y ante las escritas nunca dió una respuesta oportuna, real y de fondo, **que hoy por hoy contradiciendose a sí mismo niega la existencia de mi accidente laboral y el evento ocurrido el 30 de julio de 2021 durante toda la contestación que presentó ante la acción de tutela, pero que sí hizo el reporte del evento ante la ARL AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.**

**¿Si el accidente o evento laboral no existió como lo aduce mi empleador, entonces por qué reportó el accidente?** Si mi accidente laboral no existió entonces, quiere decir que me inventé las Historias Clínicas, los exámenes médicos y las incapacidades que emitieron y que claramente **MI EMPLEADOR** debió haber cobrado ante la EPS? Es claro que para que a un empleador le reconozcan incapacidades debe presentar la información completa y aportar las epicrisis que respaldan las incapacidades y los procedimientos; finalmente los permisos y los tiempos en que debía acudir a citas médicas y a exámenes los pedí ante mi empleador. Así las cosas, me permito aportar con ésta impugnación el **FORMATO ÚNICO DE REGISTRO DE ACCIDENTE DE TRABAJO - FURAT** diligenciado por mi empleador en el cual reporta el accidente ocurrido en mi persona el 30 de julio de 2022, el cual reporté al día siguiente hábil laboral a mi empleador, esto es, **el 01 de agosto de 2022**, pero que éste reportó ante la **ARL AXA COLPATRIA** tardíamente solo hasta el **08 de agosto de 2022**. **Con lo cual es transparente que sí ocurrió un accidente de trabajo conocido por mi empleador.**

En tal sentido, si la empresa **CONTRATISTAS UNIDOS EL LLANITO LTDA** dice que yo no sufrí un accidente de trabajo porque razón, motivo o circunstancia mi empleador aportó supuestas versiones de los trabajadores **JAVIER GÓMEZ C.C. 91077089** y del señor **PEDRO SAUCEDO GÓMEZ C.C. 13.566.741** como supuestos “testigos” de lo ocurrido a mi persona el 30/07/2022, aclarandose desde ya, que las versiones o testimonios de mis compañeros no corresponden a la realidad, toda vez que la jornada de la mañana del 30/07/2022 me encontraba solo desarrollando mis funciones dentro de las instalaciones de la empresa, siendo mi accidente de trabajo (aproximadamente entre las 8:00 am y las 12:00 meridiano de ese día) y no como mal aduce la empresa en horario de la tarde.

Al respecto, reitero que mi evento laboral ocurrió en la jornada de la mañana del 30/07/2022 (como se puede corroborar con los videos de las cámaras de seguridad de la empresa, sino es porque **MI EMPLEADOR** se niega a darmelas, pese a los múltiples requerimientos que les he hecho en forma verbal y escrita) y conforme a las pruebas anexas a este escrito. Ahora bien, el juez de tutela omite el resultado de la ecografía de tejidos blandos realizada el día **04 de agosto de 2022**, que fué ordenada en cita médica del **02 de agosto de 2022**, cuyo resultado diagnosticó: **“RUPTURA COMPLETA DEL TENDÓN LARGO DEL BÍCEPS CON RETRACCIÓN DEL VIENTRE MUSCULAR”** documento que se encuentra a **folio 53** del traslado de la tutela pero que se anexa junto con ésta impugnación a efectos de practicidad para el juez de impugnación.

*En adición, el juez de tutela omite que el **30 de agosto de 2022** fuí incapacitado por especialidad de Fisiatría Dra. Adriana Patricia Martínez **durante 10 días, en atención médica suministrada para entonces por la ARL AXA COLPATRIA**, con Fecha de inicio: **30 de agosto de 2022**. Fecha fin de incapacidad: **08 de septiembre de 2022** bajo el diagnóstico “TRAUMATISMO DE TENDON Y MUSCULO DE LA CABEZA LARGA DEL BÍCEPS DER.” documento que se encuentra a **folio 61** del traslado de la tutela pero que se anexa junto con ésta impugnación a efectos de practicidad para el juez de impugnación.*

*Tampoco observó el juez de tutela que tal y como lo indica mi historia clínica de fecha **30 de agosto de 2022**, en la cual me incapacita el médico fisiatra de la ARL, se indica claramente que me encuentro trabajando con recomendaciones laborales, textualmente la médico especialista indica: “**SE ENCUENTRA LABORANDO CON RECOMENDACIONES LABORALES**” documento que se encuentra a **folio 58** del traslado de la tutela y que se anexa a esta impugnación para efectos prácticos del juez de impugnación. Así mismo, el aquo no tuvo en cuenta las **OBSERVACIONES Y RECOMENDACIONES** plasmadas por mis galenos tratantes en consulta del día **07 de octubre de 2022** en donde concluyó: **PUEDE CONTINUAR SUS LABORES COMO SUPERVISOR, PRIORIZAR MANEJO CON CX DE MIEMBRO SUPERIOR DEL PLAN QUIRÚRGICO PROPUESTO, CONTINUAR MANEJO CON FISIATRÍA.** documento que se encuentra a **folio 74** del traslado de la tutela pero que se anexa junto con ésta impugnación a efectos de practicidad para el juez de impugnación.”*

## CONSIDERACIONES

1. La Acción de Tutela es un procedimiento creado por la Constitución Nacional de 1991 y está prevista como un mecanismo procesal subsidiario y específico, que tiene por objeto la protección concreta de los derechos constitucionales fundamentales en una determinada situación jurídica, cuando éstos sean violados o vulnerados o se presente amenaza de su violación.

El ejercicio de la acción, está condicionado a que la parte demuestre la existencia de una amenaza concreta y específica de violación de los derechos fundamentales cuya autoría debe ser atribuida a cualquier autoridad pública y en casos definidos por la ley a sujetos particulares.

2. De ante, mano se estudiará el carácter residual y subsidiario de la acción de tutela, situación que ha reiterado la Corte Constitucional en abundante jurisprudencia, y que, de acuerdo con lo dispuesto en el texto constitucional, orientan la procedibilidad de la acción de tutela como mecanismo especial de protección de los derechos fundamentales.

Sobre el particular, el artículo 86 superior, la acción de tutela sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En la misma dirección, el numeral 1° del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991 informa que **la acción de tutela resulta improcedente cuando el accionante tenga a su alcance otros recursos o medios de defensa judicial para la protección de sus derechos.**<sup>1</sup>

2.1. Entonces, para que proceda la acción de tutela, se debe verificar que se hayan agotado todos los medios ordinarios y extraordinarios, de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que **se trate de evitar la consumación de un perjuicio irremediable**, siendo deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales que el sistema jurídico le otorga, en la defensa de sus derechos.

De no ser así, esto es, de considerarse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, **se correría el riesgo de variar las competencias de las distintas autoridades judiciales**, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última.

2.2. Respecto al principio de subsidiariedad de la acción constitucional de tutela, la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-1054 de 2010, expuso que:

*“De acuerdo con el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, ésta resulta improcedente cuando: (i) **es utilizada como mecanismo supletorio o alternativo de los medios judiciales ordinarios o extraordinarios de defensa judicial previstos por la ley; y,** (ii) cuando los medios ordinarios de defensa judicial empleados se encuentran en trámite, es decir, los jueces o autoridades competentes no han dirimido definitivamente la litis puesta a su consideración. **Se reitera de esta manera, que la acción de tutela no es un medio alternativo, ni menos adicional o complementario para alcanzar el fin propuesto, tampoco el último recurso al alcance del actor, ya que su naturaleza, según la Constitución, es la de único medio de protección, precisamente incorporado a la Carta con el fin de llenar los vacíos que pudiera ofrecer el sistema jurídico para otorgar a las personas una plena protección de sus derechos esenciales.** La Sala estima entonces, que la acción de tutela propuesta, en principio, no es el camino jurídico para dejar sin valor la decisión adoptada por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cartagena por medio del cual se aprobó una transacción, porque, como bien se lee en las citas jurisprudenciales de la Corte hechas en precedencia, la intervención del juez de tutela, por ser estrictamente excepcional, debe estar encaminada a determinar si a pesar de existir errores o faltas en los procesos, éstos pueden ser corregidos en el propio proceso, a través de los distintos*

<sup>1</sup>Sentencia T-129/09 M.P HUBERTO ANTONIO SIERRA PORTO

*mecanismos que prevé la ley, esto es si para su corrección se pueden proponer recursos, pedir nulidades, etc; ello es justamente lo que ocurre en este caso concreto, en el que se ha propuesto una nulidad, se ha decidido la misma en primera instancia conforme a los términos de la solicitud de tutela y hay lugar a la intervención del juez de segunda instancia para los fines que le son propios, de modo que, al juez de tutela le está vedado inmiscuirse en dicho trámite, so pena de ejercer una intervención concurrente. **Porque, como lo viene sosteniendo la doctrina constitucional, uno de los propósitos de la subsidiariedad de la tutela contra providencias judiciales, radica en que el juez ordinario pueda pronunciarse, en primera instancia, sobre la cuestión constitucional debatida, con ello se promueve, de forma cierta y eficaz, la irradiación de los bienes, valores y derechos constitucionales sobre todo el ordenamiento jurídico** (subrayado y negrilla fuera del texto)*

*Restaría analizar si procede la acción de tutela en la modalidad de mecanismo transitorio con el fin de evitar un perjuicio irremediable, en tanto la jurisprudencia de esta Corporación ha indicado que la existencia de un medio legal de defensa no impide que la persona pueda apelar transitoriamente a la acción de tutela para evitar un perjuicio irremediable. No obstante, para que esta modalidad sea procedente, requiere la presencia coetánea de dos circunstancias, a saber: (i) el riesgo de sufrir un perjuicio irremediable en que se encuentre el actor, y (ii) la ineficacia del medio judicial ordinario para conjurar dicho riesgo, circunstancias ambas que deben ser evaluadas por el juez desde la perspectiva del caso planteado.”*

3.- En armonía con lo anterior, la Corte Constitucional ha precisado que, por regla general, la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para obtener el reintegro laboral; no obstante ello ha decantado en basta jurisprudencia, que dicha acción sí es procedente cuando se trata de personas que se encuentran **en circunstancias de debilidad manifiesta** por causa de su condición económica, física o mental y que formulan pretensiones dirigidas a lograr la tutela del derecho constitucional a la estabilidad laboral reforzada. Sobre el particular, en la Sentencia T-576 de 1998, sostuvo:

*“Pues bien, la tutela no puede llegar hasta el extremo de ser el instrumento para garantizar el reintegro de todas las personas retiradas de un cargo; además, frente a la estabilidad existen variadas caracterizaciones: desde la estabilidad impropia (pago de indemnización) y la estabilidad ‘precaria’ (caso de los empleados de libre nombramiento y remoción que pueden ser retirados en ejercicio de un alto grado de discrecionalidad), hasta la estabilidad absoluta (reintegro derivado de considerar nulo el despido), luego no siempre el derecho al trabajo se confunde con la estabilidad absoluta.*

(...)

*No se deduce de manera tajante que un retiro del servicio implica la prosperidad de la tutela, porque si ello fuera así prosperaría la acción en todos los casos en que un servidor público es desligado del servicio o cuando a un trabajador*

*particular se le cancela el contrato de trabajo; sería desnaturalizar la tutela si se afirmara que por el hecho de que a una persona no se le permite continuar trabajando, por tutela se puede ordenar el reintegro al cargo. Solamente en determinados casos, por ejemplo cuando la persona estuviera en una situación de debilidad manifiesta, o de la mujer embarazada, podría estudiarse si la tutela es viable.”*

En sentido similar, en Sentencia T-198 de 2006 la Corte, al analizar un caso enmarcado dentro del escenario constitucional que se comenta, indicó:

*“En un primer término, debe observarse que la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para obtener el reintegro laboral frente a cualquier tipo de razones de desvinculación. En efecto, esta Corporación ha sostenido que solamente cuando se trate de personas en estado de debilidad manifiesta o aquellos frente a los cuales la Constitución otorga una estabilidad laboral reforzada, la acción de amparo resulta procedente.”*

4.- Respecto al requisito de subsidiariedad, la Honorable Corte Suprema de Justicia Salade Casación Civil, en sentencia del 13 de marzo de 2015, M.P. DR. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA, proceso radicado al No. 68001-22-13-000-2015-00010-01, STC2844-2015, expuso:

*“...2. Luego de analizado el expediente, se advierte la improcedencia del resguardo deprecado por ausencia del principio de subsidiariedad, porque la actuación enunciada no es censurable por esta vía extraordinaria, para ello, **el gestor tiene la posibilidad de acudir ante la jurisdicción laboral**, a través del proceso ordinario estatuido en el Capítulo XIV del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.*

*Esta Sala enfáticamente ha reiterado la improcedencia de salvaguardas encaminadas a reclamar prestaciones de carácter laboral, relacionadas con el pago de los salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones, ni al reintegro suplicado por el petente, por tratarse de cuestiones que requieren el trámite y comprobación propio de los instrumentos judiciales ordinarios.*

*En efecto, es menester acudir a dichos juicios, porque es en ese escenario donde pueden ventilarse y debatirse con amplitud los hechos narrados por el gestor, en aras de establecer si hay lugar a acceder a las pretensiones antes esbozadas o si, por el contrario, la compañía atacada no está obligada a ello.*

*Al respecto la Sala ha puntualizado:*

*“(...) [Cuando se trata de pretensiones (...) de orden laboral, la Sala ha reiterado la improcedencia (...), [pues] ‘(...) la subsidiariedad que por autonomasia caracteriza el ejercicio de la acción de tutela, es requisito que en el presente asunto no puede predicarse, en la medida en que, ciertamente, (...) la accionante contaba con la posibilidad cierta y efectiva de acudir a la jurisdicción (...) laboral,*

---

2 Véase, entre otras, la sentencia STC14153 de 17 de octubre de 2014.

la cual, conforme a normas que incluso encuentran respaldo constitucional, es quien ostenta la competencia para (...)” ello<sup>3</sup>.

3. Al margen de lo expresado en antelación, debe destacarse que el supuesto menoscabo a “(...) la estabilidad laboral reforzada (...)” del tutelante, en su condición de discapacitado, no se encuentra demostrado, por lo cual el resguardo de esa prerrogativa es improcedente.

La mera enunciación de las patologías adolecidas por Valbuena Romero, acompañadas de historias clínicas e incapacidades, no revisten la entidad suficiente para acreditar la discapacidad o limitación alegada, que lo haría beneficiario de las medidas especiales de protección estatuidas en la regla 26 de la Ley 361 de 1997<sup>4</sup>...”

4.1 Y en más reciente pronunciamiento la Corte Constitucional en sentencia T-500-19 frente al requisito de subsidiariedad, señaló:

*La acción de tutela constituida como un mecanismo de protección de derechos constitucionales fundamentales, **solo procede cuando el afectado: (i) no disponga de otro medio de defensa judicial. (ii) exista pero no sea idóneo o eficaz a la luz de las circunstancias del caso concreto o. (iii) se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.***

5.- En caso de interponerse la tutela como mecanismo transitorio, ha expresado la Honorable Corte Constitucional que:

*“habida cuenta de la existencia de un medio judicial ordinario idóneo, **es preciso demostrar que ésta es necesaria para evitar un perjuicio irremediable.** Dicho perjuicio se caracteriza, según la jurisprudencia, por lo siguiente: (i) por ser inminente, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente; (ii) por ser grave, esto es, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; (iii) porque las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable sean urgentes; y (iv) porque la acción de tutela sea impostergable a fin de garantizar que sea adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad”.*<sup>5</sup>

Frente a este concepto ha dicho la Alta Corporación “Se entiende por irremediable el daño para cuya reparación no existe medio o instrumento. Es el daño o perjuicio que una vez se produce, no permite retrotraer las circunstancias al estado anterior a la vulneración del derecho. El legislador abandonó la teoría del daño no resarcible económicamente, que en oportunidades se ha sostenido, en especial para considerar algunos elementos del perjuicio moral. Se ha considerado, por intérpretes de la norma, que su redacción adolece de defecto al afirmar que el dicho perjuicio irremediable sería aquél no reparable en su

3 COLOMBIA, CSJ. Civil. Fallo de 20 de mayo de 2008, exp. 00066-01, reiterado el 18 de diciembre de 2012, exp. 00165-01, reiterada el 22 de mayo de 2014 en sentencia STC6408-2014.

<sup>5</sup>Esta doctrina ha sido reiterada en las sentencias de la Corte Constitucional, T-225 de 1993, MP: Vladimiro Naranjo Mesa, SU-544 de 2001, MP: Eduardo Montealegre Lynett,

*integridad, mediante indemnización, interpretación equivocada porque abandona la manifestación expresa y literal de la ley. Se trata de daños como la pérdida de la vida, o la integridad personal, que pudiendo ser indemnizados totalmente en sus efectos materiales y morales, no puede recuperarse por ningún medio.*

6.- El presente caso trata de una terminación de la relación laboral por parte del empleador, evidenciándose que el tema en discusión es un asunto que no se puede conceder en el trámite de la tutela, sino a través de un proceso ordinario laboral, escenario donde se establecerá con las pruebas a las que haya lugar si el despido se fundó en causa justa o no.

6.1. El tema del despido, el reintegro y pago de acreencias laborales es un análisis que corresponde efectuarlo a un Juez Ordinario Laboral, si el accionante así lo estima pertinente, porque allí se discuten temas fundamentalmente de estirpe laboral, como es la presunta terminación del contrato sin justa causa, indemnización y un eventual reintegro; aspectos o temas que no pueden resolverse por vía de tutela; pues la decisión del empleador **debe ser analizada a la luz de pruebas, alegaciones, contradicción y defensa de cada parte, para garantizar el debido proceso.**

7.- Así las cosas, el accionante al invocar esta acción constitucional alegando que debido a las patologías que presenta debe ser considerado un sujeto de especial protección considerando que estaría amparado por la proyección que otorga la estabilidad laboral reforzada, es importante señalar que, si bien, resulta evidente para esta judicatura que el trabajador padece una serie de complicaciones de salud, la cual se encuentra documentada en el haber de su historia clínica, no podrían per se ser entendidas estas patologías como detonantes que activaran la protección de la estabilidad laboral reforzada, sino, las limitaciones que ellas producen en la salud del trabajador para desarrollar su labor, lo cual no fue acreditado dado a que pudo seguir laborando para la empresa accionada y que para el momento del despido no presentaba ninguna situación grave de salud que fuera notoria y evidente, o que las motivaciones que llevaron a su desvinculación obedecieran al estado de salud en el que se encontraba, ya que las invocadas complicaciones de salud no ocasionaran ninguna limitación en el trabajador que fuera incapacitante, con la magnitud de poder activar la protección establecida en el artículo 26 de la ley 361 de 1997.

8.- Es por tanto que, para conocer ese nivel de disminución en el desempeño laboral, por razones de salud, no basta que aparezca en la historia clínica el soporte de las patologías y secuelas que padece un trabajador, porque la situación de discapacidad en que se encuentra el trabajador no depende de los hallazgos que estén registrados

en el historial médico o si el empleador conoce de dichos padecimientos, sino de la limitación que ellos produzcan en el trabajador para desempeñar una labor y, precisamente, esa limitación no es posible establecerla sino a través de una evaluación de carácter técnico, donde se valore el estado real del trabajador desde el punto de vista médico y ocupacional, Mas cuando a pesar de contar con dichos diagnósticos, desde la fecha en la que presuntamente ocurrió el siniestro, es decir el treinta (30) de julio del dos mil veintidós (2022) pudo seguir desempeñando sus funciones al interior de la empresa para la cual se encontraba laborando hasta el momento en el que se efectuó su despido el veintinueve (29) de noviembre del dos mil veintidós (2022), es decir cuatro (04) meses después.

9.- Es por tanto que, no podría predicarse a primera vista que el aquí accionante se encontrara en un estado de debilidad manifiesta al momento en que se efectuó la terminación de su contrato laboral, así como tampoco es competencia de este estrado decidir sobre si se configura o no las razones objetivas que motivaron su aparente despido por justa causa por parte de la empresa para la que se encontraba trabajando, como lo pretende el aquí actor, por ende, será del resorte de la jurisdicción ordinaria laboral determinar si le asiste o no al accionante la razón para solicita su reintegro así como las indemnizaciones y prestaciones económicas que pretende, lo anterior de acuerdo a las pruebas que se alleguen y recauden en el curso del proceso, pues dicha labor no le corresponde al Juez en sede de tutela, por lo que procederá este despacho a confirmar el fallo de tutela objeto de impugnación por estar ajustado a derecho mediante el análisis de los elementos facticos que en torno a esta acción de tutela se circunscriben.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

#### RESUELVE:

**PRIMERO: CONFIRMAR** el fallo de tutela del Treinta y uno (31) de Julio del dos mil veintitrés (2023), proferido por el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA, dentro de la acción de tutela impetrada por el señor **JUAN CARLOS RODRÍGUEZ CALDERÓN** contra **CONTRATISTAS UNIDOS EL LLANITO LTDA** por lo expuesto.

SENTENCIA: ACCIÓN DE TUTELA SEGUNDA INSTANCIA  
RAD. 1ª. NO. 2023-00405-00  
RAD. 2ª. NO. 2023-00405-02  
ACCIONANTE: JUAN CARLOS RODRÍGUEZ CALDERÓN  
ACCIONADO: CONTRATISTAS UNIDOS EL LLANITO LTDA

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** esta decisión a las partes comprendidas en este asunto, conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1.991 y comuníquese la decisión a la Oficina Judicial de primer grado

**TERCERO: OPORTUNAMENTE** envíese el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para una eventual revisión de la sentencia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**CESAR TULIO MARTINEZ CENTENO**  
JUEZ

Firmado Por:  
Cesar Tulio Martinez Centeno  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 002  
Barrancabermeja - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa9a3036d5b0217ae90ddf900f6f0acd547d63cb658671bc062cdf86d9705f9b**

Documento generado en 11/09/2023 02:47:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**